



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 28 de diciembre de 2022.

AUTOS Y VISTOS: este expediente **FLP N° 5412/2021/CA1**, caratulado **"Molina, Ricardo Victorino c/ Estado Nacional s/ Daños y perjuicios"**, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estos autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la decisión de primera instancia que declaró prescripta la acción de daños y perjuicios intentada por el señor Molina, impuso las costas en el orden causado y difirió la regulación de honorarios de los profesionales actuantes.

El recurrente, en lo sustancial, sostiene que es errado lo resuelto por el juez de grado debido a que, en el caso, es de aplicación el artículo 2561, apartado tercero, del Código Civil y Comercial en cuanto decreta que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. En apoyo a su posición también citó doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

La demandada contestó los agravios el día 18/10/2021, y el 19/10/2021 la parte actora solicitó que la contestación sea declarada extemporánea. El juez de primera instancia entendió que correspondía a este Tribunal expedirse sobre el planteo formulado (ver foja 84).

II. 1. Previo al tratamiento de la cuestión traída a consideración corresponde señalar que la acción de daños y perjuicios fue entablada por Ricardo Victorino Molina, con el patrocinio letrado de María Fernanda Leiva, contra el Estado



Nacional y con el objeto de que se lo indemnice por los daños físicos, morales y psicológicos que sufrió a causa de haber sido privado de presenciar el nacimiento y crianza de su hija por más de un año, así como por los delitos de lesa humanidad que padeció mientras estuvo detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y su posterior exilio.

En dicha oportunidad, relató que era delegado gremial de Kaiser Aluminio (hoy Aluar), integrante de la Agrupación Felipe Vallese y que el día 14/04/1977 fue secuestrado por fuerzas operacionales de La Plata y conducido a un edificio que ya no existe, ubicado en Ruta 36, detrás de la cárcel de Lisandro Olmos, conocido como el centro clandestino de detención "La Cacha". Expuso que allí permaneció detenido entre dos meses y medio y tres, que luego fue conducido a la comisaría 8va. de esta ciudad donde estuvo detenido entre quince días y un mes, momento en el que fue trasladado a la Unidad Penal N° 9 de La Plata sin tener novedades, durante todo ese tiempo, tanto de su pareja Liliana Galarza -quien fue declarada fallecida sin que aún se haya encontrado su cuerpo- como de su hija recién nacida.

Continuó su relato indicando que hasta octubre de 1979 permaneció detenido en dicha Unidad N° 9 a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y luego pasó a estar bajo el régimen de "libertad vigilada". Refirió que por las vejaciones sufridas se vio forzado a exiliarse en los Estados Unidos de Norteamérica. Allí obtuvo la visa en calidad de refugiado político el 20/01/1981 y vivió hasta el mes de agosto de 1983, momento en el cual regresó a la República Argentina.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Argumentó que el gobierno de facto llevó adelante una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, cuya nota distintiva fue la clandestinidad y la imposibilidad de realizar reclamo alguno por parte de las víctimas, constituyendo crímenes de lesa humanidad imprescriptibles conforme el derecho internacional imperante en la materia. Agregó que, a la fecha, el Estado Nacional ha abonado la privación ilegal de la libertad, pero no así el daño moral y psicológico.

Finalmente fundó su derecho, presentó prueba y solicitó que se haga lugar al reclamo.

2. El 31/08/2021 se presentó la letrada apoderada del Estado Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, contestó la demanda y opuso excepción de prescripción. Alegó, en lo que aquí interesa, que la imprescriptibilidad de las acciones punitivas relativas a los delitos de lesa humanidad solo es aplicable a la cuestión relativa a dichos delitos, sin que alcance a la acción civil de reparación del daño pretendida por el actor. En ese sentido, expuso que la demanda debería haber sido articulada en los plazos correspondientes a la responsabilidad extracontractual del Estado por actos ilícitos conforme lo dispuesto por el Código Civil de Vélez Sarsfield.

El 13/09/2021 se presentó la parte actora a contestar la excepción de prescripción opuesta por el Estado Nacional y solicitó que sea rechazada. Con posterioridad el juez de grado hizo lugar a la excepción planteada por la demandada, lo que motiva la presente intervención.



III. 1. Sentado ello, corresponde abocarnos al tratamiento de los agravios traídos a consideración por la parte actora. Resolver la cuestión planteada requiere analizar si la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad resulta extensible, o no, a la prescripción de la acción resarcitoria de daños derivados de tales delitos. En síntesis, el magistrado de primera instancia basó su decisión en los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Villamil” e “Ingenieros” (Fallos: 340:345 y 342:761) -donde, por mayoría, se falló a favor de la prescripción de las acciones civiles del tenor señalado-, y en “Crosatto, Hugo Ángel y otro c/ Estado Nacional Ministerio del Interior y otros/ daños y perjuicios”, del 12 de noviembre de 2020, causa No. 5746/2007/1/RH1, sentencia en la que la Corte, por mayoría y con aplicación del art. 280 del CPCCN, remitió a los precedentes aludidos.

2. Ahora bien, cabe recordar que en la esfera penal la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad está receptada en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (arts. I y IV), la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (art. VII) -ambas con jerarquía constitucional-, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas (art. 5) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (art. 29).

Dicho principio ha sido aplicado de forma sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Fallos: 318:2148,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

“Priebke”; 327:3312, “Arancibia Clavel”; 328:2056, “Simón” y Corte IDH, “Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá”, sentencia del 12 de agosto de 2008, párr. 207, “Caso Barrios Altos vs. Perú”, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41, entre otros).

El carácter de imprescriptibles que se le ha atribuido a estos delitos descansa en el acuerdo llegado por la comunidad internacional con respecto a que las violaciones a los derechos humanos no pueden quedar impunes y que los Estados deben procurar la persecución y enjuiciamiento de los autores de delitos de lesa humanidad, así como comprometerse a la no repetición.

3. Por consiguiente, con el objetivo de dotar de mayor claridad al tema discutido en autos, veo adecuado hacer un repaso de las decisiones adoptadas en los precedentes que el juez de grado usó como fundamento.

En el caso “Villamil” esta Sala II, en una anterior conformación, sostuvo que no es aplicable, con respecto a las indemnizaciones derivadas de delitos de lesa humanidad, plazo alguno de prescripción debido a que el origen del reclamo reparatorio se basa en el daño ocasionado por un delito de estas características y no en uno derivado de una relación meramente extracontractual o de un delito penal que no tiene la especial connotación de su imprescriptibilidad.

En el año 2017 la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la sentencia de esta alzada. El núcleo argumental de la mayoría -compuesta por los votos de los jueces Rosenkrantz, Lorenzetti y Highton- se centró en que las acciones de resarcimiento patrimonial -aún aquellas derivadas



de este tipo de delitos aberrantes- atañen a materia disponible y renunciable, mientras que la imprescriptibilidad del reproche penal en materia de lesa humanidad se funda en la necesidad de que estos crímenes no queden impunes. Es decir, mientras que en el primer caso está en juego el interés particular de los reclamantes, en el segundo está comprometido el interés de la comunidad internacional de la que Argentina es parte (cons. 9° del voto de la mayoría).

Además, agregaron que tampoco resultaría aplicable al caso la imprescriptibilidad que se encontraba fijada en el artículo 2561 del Código Civil y Comercial -solución que aquí peticiona el señor Molina- porque el plazo de prescripción no se hallaba en curso al momento de entrar en vigor el nuevo Código Civil y Comercial, pues ya se había cumplido mucho tiempo antes (cons. 11° del voto de la mayoría).

Sin embargo, por los motivos que iré desarrollando en el presente voto, entiendo que los argumentos y la solución arribada en aquel momento por este tribunal en "Villamil", compartida por la posición en minoría de la CSJN, es la más acorde para el caso debatido en autos.

En efecto, el juez Maqueda, en su voto en disidencia en "Villamil" argumentó que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, **la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos** (cons. 18°, énfasis añadido).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

Este precepto se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos -instrumento internacional incorporado a la Constitución Nacional por los constituyentes del año 1994- que establece que, ante la violación de un derecho humano, se debe garantizar al lesionado su libertad conculcada y, además, el pago de una justa indemnización. A ello cabe agregarle que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a una reparación de violaciones de los derechos humanos existe independientemente del derecho nacional y forma parte de la responsabilidad internacional del Estado respecto a la conducta violatoria de sus agentes (CIDH, Informe 45/14, Petición 325-00, Rufino Jorge Almeida, Argentina, 18 de julio de 2014).

Asimismo, se puede citar el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la Impunidad de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (E/CN.4/2005/102 /Add.1) que destaca la necesidad de adoptar medidas nacionales e internacionales para que, en interés de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, se asegure conjuntamente el respeto efectivo del derecho a saber que entraña el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a obtener una reparación, sin los cuales no puede haber recurso eficaz contra las consecuencias nefastas de la impunidad. Y también las observaciones generales del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias con respecto al artículo 19 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, en



las que señalaron que las acciones civiles de indemnización no están sujetas a la prescripción (E/CN.4/1998/43, párr. 73).

De esta forma podemos ver que la garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos consagrada en instrumentos internacionales alcanza tanto al derecho de las víctimas y sus familiares al conocimiento de la verdad y a la persecución penal de los autores de delitos de lesa humanidad como al de obtener una reparación de los daños sufridos (conf. el cons. 21° del voto del juez Maqueda).

La persecución penal y la reparación civil, si bien son acciones enmarcadas en esferas del derecho distintas, son complementarias al momento de dar cabal cumplimiento a los compromisos asumidos por el Estado argentino al suscribir los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Estas obligaciones incluyen tanto el esclarecimiento de los hechos ocurridos y el enjuiciamiento de los culpables como así también una reparación material justa e integral para las víctimas y sus familiares, sin perder de vista que ambas acciones -la civil y la penal- tienen su origen en delitos de lesa humanidad imprescriptibles, por lo que no sería razonable que una posible reparación sea objeto de prescripción.

En ese sentido, como apuntó el juez Rosatti en su voto en disidencia en "Villamil", "[...] tanto la acción indemnizatoria como la penal configuran dos facetas que se derivan de un mismo hecho y, por ello, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica penal se concluye necesariamente que la reparación indemnizatoria de esos crímenes no pueda quedar sujeta a plazo alguno de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

prescripción, so pena de mutilar la noción de reparación integral que subyace en este tipo de asuntos" (cons. 12°).

4. Con posterioridad a "Villamil", el 29 de noviembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refirió al tema de la prescripción de las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad en el caso "Órdenes Guerra y otros vs. Chile".

El objeto de la controversia versó sobre siete grupos de personas que, entre 1997 y 2001, interpusieron por separado acciones civiles de indemnización por perjuicios, debido al secuestro y desaparición o ejecución de sus familiares por parte de agentes estatales en 1973 y 1974 durante la dictadura militar chilena. Estas acciones fueron rechazadas entre 1999 y 2003 por juzgados, tribunales de apelación o la Corte Suprema de Justicia de ese país, con base en la aplicación del plazo de la figura de la prescripción. En este caso, las víctimas recibían una pensión mensual administrativa, así como otros beneficios, y la Comisión IDH consideró que la existencia de un programa administrativo de reparaciones no excluye la posibilidad de que las víctimas de graves violaciones opten por reclamar reparación por vía judicial y que tratándose de crímenes de lesa humanidad es desproporcionado negarle sus derechos a una reparación bajo el argumento de prescripción.

Allí, la Corte IDH entendió que en la medida en que los hechos que dan origen a las acciones civiles de reparación de daños sean calificados como crímenes contra la humanidad, tales acciones no deberían ser objeto de prescripción (párr. 89). Asimismo, argumentó que este tipo de acciones civiles son imprescriptibles independientemente de que esté emparejada a



un proceso penal o si es una demanda en la vía civil propiamente dicha. Es decir, el tribunal entendió que tal imprescriptibilidad se justifica en la obligación del Estado de reparar por la naturaleza de los hechos y no depende por ello del tipo de acción judicial que busque hacerla valer (párr. 95). La Corte Interamericana también consideró que eran complementarias y no excluyentes las reparaciones otorgadas en vías administrativa y judicial, debido al derecho de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos de acceder a la justicia para solicitar una declaratoria judicial de responsabilidad estatal, ya sea para que se efectúe una determinación individual de daños o, en su caso, para cuestionar la suficiencia o efectividad de reparaciones recibidas con anterioridad (párr. 100).

5. Más tarde, la Corte Suprema de Justicia de la Nación volvió a expedirse sobre el asunto en el precedente "Ingenieros" (Fallos: 342:761), también utilizado como fundamento por el juez de grado en la resolución apelada.

Aquí un resumen del caso: la señora María Gimena Ingenieros demandó a Techint S.A. con el objeto de obtener una reparación fundada en la ley 9688 de accidentes de trabajo por la desaparición forzada de su padre, Enrique Roberto Ingenieros, quien prestaba servicios en dicha empresa como técnico dibujante y sufrió desaparición forzada el 5 de mayo de 1977 a manos de un grupo de tareas dependiente de gobierno de facto, en horario de trabajo y en las instalaciones laborales. La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió que el reclamo de una reparación patrimonial originado en un delito de lesa humanidad era imprescriptible,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

hizo lugar al reclamo y estimó procedente la indemnización prevista en el art. 8°, inciso a, de la ley 9688. Frente a ello, la demandada dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la queja que fue atendida favorablemente por el tribunal supremo.

En esa oportunidad, la CSJN, por mayoría, volvió a sostener la aplicación del instituto de la prescripción a las acciones civiles resarcitorias derivadas de delitos de lesa humanidad. Lo hizo apelando a los argumentos desarrollados en el precedente "Villamil", pero además analizó lo asentado por la Corte IDH en el caso expuesto más arriba. De ese modo, para mantener dicha postura, se argumentó que las circunstancias debatidas en "Órdenes Guerra y otros vs. Chile" resultaban sustancialmente distintas a las traídas a consideración en ese momento, debido a que no se juzgaba la responsabilidad del Estado ni la suficiencia de las reparaciones que éste ya otorgó. De esa manera, el tribunal cimero entendió que lo decidido por la Corte Interamericana no constituía una pauta que podía servir de guía interpretativa de la Convención Americana para resolver en esa contienda (cons. 7°).

Por otro lado, los integrantes de la Corte que plantearon sus disidencias en "Villamil" mantuvieron posición, pero, esta vez, en un voto conjunto. En síntesis, apuntaron que "la fuente de la responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que persiguen la protección de un bien jurídico que se halla en un plano superior, la dignidad de la persona humana. De manera que la acción indemnizatoria derivada de estos delitos no es una



simple acción patrimonial, sino que tiene carácter humanitario. Por tal motivo, a la hora de expedirse respecto de las reparaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad no corresponde aplicar institutos y soluciones establecidas por el ordenamiento jurídico interno para dar respuesta a situaciones que en modo alguno resultan equiparables" (cons. 8°).

Especial atención merece el considerando 9° del que se desprende que "la argumentación descripta en los votos en minoría de los jueces Maqueda y Rosatti en el precedente 'Villamil' fue asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C N° 372, conforme al cual la aplicación de un plazo de prescripción en casos en que se procura la reparación patrimonial por delitos de lesa humanidad violenta los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial reconocidos en la Convención Americana (arts. 8.1 y 25.1 en relación con los arts. 1.1 y 2)"; y el 12° donde se sostiene que "la prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (Fallos: 308:1101) y, en este caso, la causa de la obligación es un delito de lesa humanidad. Por ello, no resulta un dato relevante que la acción resarcitoria no sea dirigida contra el Estado Nacional –en función de los actos cometidos por sus agentes– sino con base en la responsabilidad imputable a la empresa a título de colaboración en dicho delito".

6. Es conocida la jurisprudencia de la CSJN por la que se asienta que "carecen de fundamento las sentencias de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

tribunales inferiores que se apartan de los precedentes anteriores sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" (Fallos: 307:1094).

Pero también la Corte ha fijado pautas para el buen uso de sus precedentes al explicar cómo deben entenderse las expresiones generales vertidas en sus sentencias, estableciendo que no cabe acordar carácter obligatorio para casos sucesivos a los términos generales contenidos en el fallo y que debe recordarse que no son las intenciones que abrigan los jueces que suscriben el fallo de la Corte lo que vale como precedente, sino la regla que sirvió de base a la decisión que efectivamente se tomó ("Arriola", Fallos: 332:1963, cons. 11° del voto de la jueza Argibay). Por ejemplo, en la resolución tomada en el expediente "Municipalidad de la Capital c/ Isabel A. Elortondo" (Fallos: 33:162), el Tribunal sostuvo que: "Cualquiera sea la generalidad de los conceptos empleados por el Tribunal en esos fallos, ellos no pueden entenderse sino con relación a las circunstancias del caso que los motivó, siendo, como es, una máxima de derecho, que las expresiones generales empleadas en las decisiones judiciales deben tomarse siempre en conexión con el caso en el cual se usan".

7. Siguiendo la interpretación desplegada más arriba cabe apuntar que el juez de grado no consideró los elementos de hecho y las particularidades que orbitaron la decisión que conformó la mayoría en "Ingegnieros" para apartarse del



precedente de la Corte IDH "Órdenes Guerra y otros vs. Chile" y continuar con la postura asumida en "Villamil".

En efecto, el caso bajo análisis en esta decisión tiene puntos de conexión con el de la Corte Interamericana: es una acción resarcitoria entablada contra el Estado Nacional y el actor ya ha recibido una suma pecuniaria de carácter administrativo por su privación ilegítima de libertad. Esto sin perjuicio de que no obsta a la imprescriptibilidad el ámbito de la acción -sea de la esfera civil o laboral- sino que el apartamiento del instituto de la prescripción se da porque la fuente material que originó el reclamo es un delito de lesa humanidad.

Por otra parte, el magistrado de primera instancia tampoco tuvo en consideración que por medio de la ley 27586 (B.O. 16/12/2020) se modificó el artículo 2537 del Código Civil y Comercial -cuya redacción original fue axial en el caso "Villamil"-, el que quedó redactado del siguiente modo: "Artículo 2537: Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. **Se exceptúa de lo prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad**" (el resaltado me pertenece). La ley 27586 también modificó el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

artículo 2560 del CCCN, el que quedó redactado así: “Artículo 2560: Plazo genérico. **Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.** El plazo de la prescripción es de cinco (5) años, excepto que esté previsto uno diferente en la legislación local” (el resaltado es de mi autoría). Por último, la norma derogó el último párrafo del artículo 2561 del Código Civil y Comercial de la Nación.

8. Asimismo, es insoslayable tener en cuenta que, con posterioridad a los precedentes analizados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos volvió a expedirse sobre el tema en “Familia Julien Grisonas Vs. Argentina”, sentencia del 23 de septiembre del 2021.

En el caso las víctimas promovieron en 1996, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una demanda contra el Estado Nacional con el fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que sufrieron con motivo de su secuestro y del secuestro y desaparición de sus progenitores. La acción fue estimada en primera instancia, al considerarse que la continuidad de la desaparición forzada determinaba la inaplicabilidad de la prescripción. Luego, en segunda instancia, la pretensión de una de las víctimas fue desestimada por entenderse que su acción había prescrito. Ante lo decidido, las partes recurrieron ante la Corte Suprema, la que, mediante la sentencia del 30 de octubre de 2007, acogió la impugnación del Estado y declaró prescripta la acción (párr. 232).

Al momento de resolver, la Corte IDH recordó que en el caso “Órdenes Guerra y otros Vs. Chile” se pronunció acerca de la imprescriptibilidad de las acciones judiciales instadas



para obtener reparaciones ante graves violaciones a los derechos humanos (párr. 229); y que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su “Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad”, expresamente previó la inaplicación de la prescripción a “acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación” (Principio 23, reiterado por el Principio 32; párr. 320).

Así concluyó que “el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [argentina] no corresponde con el estándar internacional que prohíbe la aplicación de la prescripción a las acciones judiciales promovidas para obtener reparaciones por los daños derivados de graves violaciones a los derechos humanos. Para mayor claridad, es preciso señalar que **la inaplicabilidad de la prescripción se afirma tanto respecto de acciones judiciales, civiles, contencioso administrativas o de otra naturaleza, así como de procedimientos administrativos que, estando a su disponibilidad, sean instados por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos a efecto de reclamar las reparaciones correspondientes**” (párr. 233, énfasis añadido); y que “**el criterio aplicado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto y reiterado en fallos posteriores¹ [...] configura una práctica reflejada en una interpretación judicial contraria a los derechos que reconoce la Convención Americana**” (párr. 237, énfasis añadido).

¹ Los fallos posteriores a los que hizo referencia la Corte IDH son “Villamil”, “Ingenieros” y “Crosatto” (v. nota al pie n° 262 en “Familia Julien Grisonas Vs. Argentina”, CIDH).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

9. En conclusión, la postura del voto de la minoría de la Corte Suprema en los fallos “Villamil” e “Ingenieros” es la más adecuada a un Estado de Derecho que respete los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos. Más aun teniendo en consideración lo apuntado por la Corte IDH en “Familia Julien Grisonas Vs. Argentina” con respecto a lo decidido por la mayoría en dichos precedentes y las modificaciones traídas al Código Civil y Comercial por la ley 27586.

En esa línea, admitir la prescripción de la acción resarcitoria derivada de un delito de lesa humanidad sería contrario a los compromisos internacionales arrojados por el Estado argentino, orientados a asegurar a las víctimas y sus familiares el libre y pleno ejercicio de las garantías judiciales y del derecho de protección judicial, conforme se establece en los artículos 1.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como también el derecho a una adecuada reparación que vaya en línea con las políticas de memoria, verdad y justicia reconocidas por los tres poderes de nuestra república.

El origen de la responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en las normas y principios del derecho internacional de los derechos humanos, incorporados a nuestra Constitución Federal, que persiguen la protección de un bien jurídico superior como es el de la dignidad humana. En ese orden de ideas, es lógico y razonable, además de resultar directamente una interpretación realizada por la Corte IDH y de haber sido incorporado al Código Civil y Comercial, que las acciones indemnizatorias que tienen su



génesis en esta categoría de delitos no son susceptibles de prescripción, toda vez que no son una simple acción patrimonial, sino que, en su fondo, tienen un carácter humanitario y reparador.

Como corolario, el derecho internacional de los derechos humanos y su consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina obligan al Estado a reconocer y proteger el derecho a la reparación integral, y, en virtud de lo ordenado en los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la responsabilidad del Estado por esta clase de sucesos queda sujeta a disposiciones del derecho internacional. De hecho, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, y dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que de éste ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana (Fallos: 330:3248).

En resumen, la imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil derivadas de un delito de lesa humanidad permite satisfacer el derecho a la verdad, la memoria y la justicia, y así asegurar el acceso de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

víctimas y sus familiares a la reparación completa, en sintonía con el entramado normativo internacional de derechos humanos y la interpretación que de estos ha realizado la Corte IDH. Por tales motivos, cabe hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el señor Molina y revocar la resolución de primera instancia.

10. Finalmente, le asiste razón a la parte actora con respecto a que el escrito de contestación de los agravios fue presentado de manera extemporánea. En efecto, la demandada fue notificada del recurso el 5 de octubre de 2021 (según el expediente electrónico), corrido el traslado por el término de cinco días, y el día de 18 de octubre a las 8:56 presentó el escrito de contestación, por lo que corresponde su desglose.

IV. Por todo lo anteriormente expuesto propongo al acuerdo: **1)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada. **2)** Ordenar el desglose del escrito de contestación de agravios de la parte demandada de fojas 79/82. **3)** Imponer las costas de alzada por su orden, atento la ausencia de contestación contraria (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

Adhiero al voto que antecede conforme lo expuesto, en el día de la fecha, en mi voto en la causa "Huergo, Carlos Alberto c/ Estado Nacional s/ Daños y Perjuicios", FLP 3419/2021/CA1.



Por ello, **SE RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la decisión de primera instancia, rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada.

2) Ordenar el desglose del escrito de contestación de agravios de la parte demandada de fojas 79/82.

3) Imponer las costas de alzada por su orden, atento la ausencia de contestación contraria (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

Signature Not Verified
Digitally signed by CESAR
ALVAREZ
Date: 2022.12.28 15:28:24 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JORGE
EDUARDO DI LORENZO
Date: 2022.12.28 16:31:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by IGNACIO
ENRIQUE SANCHEZ
Date: 2022.12.28 17:14:12 ART



#35477027#354459394#20221228110045941